

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal especial- Servidumbre
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00399 00
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Martha Yaneth García Brito
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1154
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso. No repone auto del 12 de octubre de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se apresta esta Judicatura a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 12 de octubre de 2023, que obra en el PDF 14.

**ANTECEDENTES**

En vista de que en el presente proceso debe rendirse un dictamen pericial en los términos ordenados en auto calendarado 3 de marzo de 2023 (PDF 19), dado que, en la contestación a la demanda, expresamente se indicó la inconformidad con el estimativo de perjuicios, por lo que es menester proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Pues bien, al encontrarse posesionados los auxiliares de justicia designados para cumplir con dicha encomienda y en vista de que ambos solicitaron en su oportunidad la fijación de gastos provisionales, en el auto que es objeto de inconformidad, dispuso esta Judicatura, fijar por ese concepto DOS (2) SMLMV para cada experto, cuyo pago se dejó a cargo de los dos sujetos litigiosos, por partes iguales.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la demandante, formuló recurso de reposición, para cuyo sustento citó normatividad y jurisprudencia propia de las cargas procesales y de la carga dinámica de la prueba, además las disposiciones normativas que regulan el trámite de servidumbre eléctrica, en lo relativo a cómo debe gestionarse la indemnización de la servidumbre con ocasión a la oposición que haga el demandado.

Tras la respectivas citaciones, señaló que su inconformidad frente a la decisión adoptada por el Despacho de distribuir entre los dos sujetos litigiosos la carga y gastos procesales en que debe

incurrirse con ocasión al dictamen decretado en el proceso, consiste en que, es la parte quien solicita la prueba quien debe asumir el trámite concerniente a la práctica de la misma y, teniendo en cuenta que fue el extremo demandado quien se opuso al estimativo de servidumbre, y solicitó el nombramiento de dichos peritos, es a ese extremo procesal, de manera exclusiva a quien le corresponde tramitar todo lo concerniente a su práctica y los costos que de ella se deriven.

Refiere que el único evento en el que puede darse aplicación al numeral 5° del artículo tercero del decreto 2580 de 1985, esto es, la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia y un perito del IGAC para que rindan un dictamen conjuntamente, ocurre cuando la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de perjuicios indicado por la parte demandante, puesto que, tal y como se trascibió previamente, de ahí que asegure que esa prerrogativa es única y exclusivamente del extremo pasivo. Que, si bien en los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se rigen por la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y el decreto 1073 de 2015, no se encuentra regulación específica respecto a la carga de la gestión de la prueba, esto es, la comunicación o notificación de los peritos nombrados por el despacho, las mencionadas normas sí consagran de manera clara una remisión normativa expresa al CGP, en el caso de vacíos normativos. De ahí que solicite reponer la decisión adoptada en atención a los principios que rigen las cargas procesales.

En vista de que el memorial que contiene el recurso, fue remitido mediante correo electrónico y en el pantallazo de su recepción obra evidencia que se envió copia del mismo a la parte demandada, se abstuvo esta Judicatura de surtir el traslado secretarial previsto en el artículo 319 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Como se precisó, el reparo formulado a la decisión de esta Judicatura se funda en el hecho que se atribuyó a ambos extremos litigiosos las cargas procesales y pecuniarias de sufragar el costo de los dictámenes periciales y por consiguientes de los gastos provisionales de pericia ordenados en el auto calendarado 12 de octubre de 2023.

Para dirimir lo anterior y como antesala, recuérdese que en el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en la contestación a la demanda, expresamente se indicó la inconformidad con el estimativo de perjuicios; de ahí que este Despacho dispusiera la aplicación del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, acorde con el cual, sólo se contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Para dar apertura a ese debate, es necesario que la entidad demandante hubiere incluido en su demanda el inventario de los daños que se causaran, con el estimativo de su valor en forma explícita y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, a fin de que el extremo convocado manifieste su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. En efecto, en este litigio se formuló tal oposición, en virtud de lo cual se procedió con la designación de dos peritos evaluadores, “uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, a quienes se les encargó de realizar una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora.

Ahora bien, en esa oportunidad el Despacho encargó a ambos extremos litigiosos de ocuparse

la notificación a los peritos designados, y bajo los mismos argumentos de cargas procesales esbozados en el recurso que se atiende, solicitó la parte demandante que aclarara a cuál de los extremos litigiosos correspondía desplegar dicha acción, en tanto la controversia sobre el valor de la inmunización fue formulada por la parte demandada, en virtud de lo cual, era a ella quien debía procurar las gestiones propias, en esa oportunidad – proveído del 23 de marzo de 2023, PDF 21- se resolvió sobre el particular y al igual que ese momento, en éste se reitera, a propósito de la distribución de las cargas probatorias, que a voces del artículo 167 del CGP es potestativo de esta Judicatura definir las.

La justificación que se tiene entonces, para encargar de la práctica de la prueba y gastos de la misma a ambos extremos litigiosos en este particular asunto, es que para el caso concreto, estamos frente a un debate probatorio en que cada una de las partes aportó concepto técnico sobre el monto indemnizatorio **y por consiguiente, cada uno de ellas desplegó la actuación que corresponde para probar su alegación**, de ahí que, la resolución de esa discrepancia, no sólo interesa al extremo que se opone al quantum que ofreció la entidad demandante, sino que interesa al litigio y al proceso, pues persigue fines superiores al concepto meramente económico, envuelve un tema de fines procesales, que no es otro que definir en derecho y equidad el litigio.

Se colige pues, con lo anterior que como ese interés involucra a todos los actores procesales, ambos deben concurrir a subsidiar la necesidad que surge en el trámite de finiquitar la discusión sobre el monto indemnizatorio, a que da lugar la imposición de la servidumbre pretendida por el demandante. De suerte que, sumado a que la norma no tiene dicho que sea la parte oponente al monto, quien cumpla de manera exclusiva esa carga procesal, se mantiene lo dicho en la providencia recurrida, conforme la razón que se expone de manera concreta.

Por lo indicado el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado 12 de octubre de 2023, según la motivación indicada en el acápite de consideraciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 20/11/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 096 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LGM

Secretaría.

Adriana Milena Fuentes Galvis

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99173b13d9cbe0ffdf276ec6e79c34c30c87523454cca2121a9f3bf48eb0ac42**

Documento generado en 17/11/2023 01:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**